

OFICIO No. ****

EXPEDIENTE No.: ****

ASUNTO: **Propuesta de conciliación
No. 05/2008**

C. Lic.
ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Expreso a usted que el día 4 de abril de 2008, el señor J.A.L. presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra del personal de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad, consistentes en la especie, en la irregular integración de la averiguación previa iniciada con motivo de los actos en que resultara víctima directa del delito de privación de la libertad personal.

En razón de lo anterior, este organismo solicitó de la licenciada A1, Agente Primera del Ministerio Público de esta ciudad, el informe correspondiente a los actos señalados por el señor J.A.L..

En atención a dicha solicitud, esa agencia social con oficio número ****, de fecha 18 de abril del 2008, dio respuesta a lo solicitado por este organismo, enviando copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa ****.

Ahora bien, del análisis de las constancias que componen la indagatoria de mérito, se advierte que se encuentra integrada por las siguientes actuaciones:

- a) Declaración por comparecencia del quejoso ante la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 26 de junio de 2006, misma fecha en la que fue remitida a la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad;
- b) Con fecha 27 de junio de 2006 se dio aviso al Director de Averiguaciones Previas del inicio de la averiguación previa número ****, con motivo de los actos denunciados por el señor J.A.L.;
- c) Ratificación de la denuncia el 27 de junio de 2006;

- d) Escrito de promoción interpuesto por el denunciante el día 5 de julio del mismo año;
- e) Ratificación de la promoción en fecha 14 de julio de 2006;
- f) Escrito de ampliación de declaración ministerial de fecha 18 de julio de 2006;
- g) Ratificación del escrito señalado en el párrafo inmediato anterior, el día 18 de agosto de 2006;
- h) Escrito de promoción de aportación de pruebas de fecha 26 de agosto del año 2006;
- i) Ratificación de la promoción anterior, en fecha 7 de octubre del año 2006;
- j) Asimismo, se desprende que en fecha 20 de abril de 2007, el agente Primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, resolvió la averiguación previa ****, proponiendo la reserva del expediente, y para tal efecto, remitió el expediente al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, y
- k) En esa misma fecha, 20 de abril de 2007, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, dictaminó procedente la propuesta planteada, haciéndoselo saber a la licenciada A1, agente Primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

De todo lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte que la averiguación previa ****, radicada en la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, en contra de quien resultara responsable por el delito de privación de la libertad personal, en perjuicio de J.A.L. ha sido tramitada de manera irregular, por los motivos que a continuación se exponen:

El día 20 de abril de 2007, el agente Primero del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, propuso la reserva del expediente de averiguación previa en estudio, la que a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos fue de manera errónea, al señalar por una lado, que de autos de

esa indagatoria se encuentra plenamente demostrado el delito de privación de la libertad personal, conforme el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa y, por otro, que conforme al numeral 180 del aludido ordenamiento no ha quedado acreditada la probable responsabilidad de persona determinada.

Dichos numerales en lo conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 170. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud excluyente de culpabilidad.

“El cuerpo del delito deberá acreditarse plenamente, para la acreditación de la probable responsabilidad bastará prueba indiciaria.”

“Artículo 180. En cuanto de la averiguación previa existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 170 de este Código, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los Tribunales, los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 183 del presente Código.”

Del primer numeral se advierte que el cuerpo del delito debe acreditarse plenamente y para la acreditación de la probable responsabilidad bastará prueba indiciaria.

La segunda disposición legal transcrita, se refiere a la facultad que tiene el agente del Ministerio Público para ejercitar acción penal y que se dará cuando de autos de la averiguación previa existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, supuestos que en todo momento se deben cumplir como condición para que el Juez conocedor de la causa esté en posibilidades de validar o negar el pedimento que le haga el representante social.

De las diligencias que componen la indagatoria en estudio, tenemos que esos supuestos no se cumplieron debido a que, basta de imponerse de los autos para aseverar la errónea resolución que emitió el citado Agente del Ministerio Público, al haber dejado de desahogar las diligencias mínimas

para acreditar los supuestos que señalan los numerales mencionados líneas arriba, ya que con la simple comparecencia del ofendido donde narra detenidamente los hechos que le sucedieron y a lo que él calificó con el delito de privación de la libertad personal, no se puede tomar como una prueba contundente para tener por acreditado tal delito, mucho menos si su dicho no se encuentra adminiculado con otro medio probatorio que robustezca su versión, pues se convierte en un hecho singular.

De ahí que, inexplicablemente el agente Primero del Ministerio Público afirmó que se encontraba reunido el cuerpo del delito olvidándosele completamente que éste se debe acreditar fehacientemente.

Por lo que respecta a la probable responsabilidad, el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, ya anotado con anterioridad, dice que ésta se debe acreditar indiciariamente, contrario al cuerpo del delito donde se exige que se acredite plenamente, y en el caso del diverso 180, se entiende que el agente del Ministerio Público ejercitará acción penal una vez que tenga acreditados los supuestos que alude el artículo citado en primer orden.

Pues bien, no se comparte el criterio sostenido por la institución del Ministerio Público en su resolución de propuesta de reservar el expediente ****, de fecha 20 de abril de 2007, debido a que ni siquiera practicó las diligencias mínimas para acreditar la responsabilidad de las personas señaladas como responsables de cometer el delito de privación de la libertad personal, pese a que el ofendido aportó nombre y domicilios de los probables responsables, además, proporcionó datos de personas que laboran en el Hospital Psiquiátrico de Sinaloa, pero también el representante social fue omiso al citarlos.

De igual manera, omitió girar oficio de investigación al Director de Policía Ministerial del Estado para que se avocara a la investigación de esos hechos, aunado a que no dio fe ministerial del lugar donde supuestamente tuvo verificativo el acto presumiblemente delictuoso, sin que se escape referir, que también omitió practicar dictamen médico de lesiones o psicológico para conocer el estado de salud del ofendido.

Que las diligencias mencionadas en el párrafo precedente son las mínimas necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado.

De tal manera que la omisión en su práctica y desahogo, implica una

deficiente prestación del servicio y en el caso particular el ofendido ve afectado su derecho a que se le administre justicia.

Por otra parte, es de apreciarse de autos que componen el presente sumario, que el ofendido J.A.L., quejoso ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se le ve truncado el derecho de petición que todo ciudadano tiene, siempre y cuando se haga en los términos que establece la Ley.

Lo anterior es así y no podrá ser de otra manera, debido a que existen tres escritos de promoción presentados por el reclamante de fecha 5 y 18 de julio y 26 de agosto, todas del año 2006, donde aporta datos importantes para el esclarecimiento de los hechos y la autoridad investigadora solamente se limita a acordar la ratificación de esos escritos, lo que definitivamente va en detrimento de sus derecho de petición debido a que no se le acordó en ningún sentido lo que él venía solicitando, contraviniendo en este caso el agente Primero del Ministerio Público del fuero común con lo dispuesto por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dice:

“Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Corolario de lo anterior, se concluye que el agente Primero del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, por lo que corresponde a la integración de la averiguación previa ****, dejó de practicar todas las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad de persona determinada, retardando en el tiempo la pronta y eficaz procuración de justicia, en perjuicio del ofendido J.A.L..

Ahora bien, para estar en condiciones de evitar que tales violaciones a derechos humanos continúen en perjuicio del señor J.A.L. y que éstas se cometan de manera irreparable, así como propiciar una solución inmediata a la problemática planteada por el quejoso, esta Comisión se permite formular a esa institución a su cargo la siguiente Propuesta de Conciliación:

ÚNICA. Se instruya al agente Primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, a cuyo cargo se encontraba la averiguación previa **** retome la investigación y,

en su caso, cite a las personas a que hace alusión en sus promociones el ofendido, así como a todas y cuantas personas les resulte cita, además de las diligencias correspondientes al caso que nos ocupa, y con igual prontitud, pronuncie la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86 y 89 de su Reglamento Interior.

De igual manera, le informamos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, del Reglamento Interior de este organismo, usted cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente oficio para responder a la propuesta que se formula, esto es, si la acepta o no, y si es aceptada, para que en el mismo plazo nos envíe las pruebas de su cumplimiento.

De no aceptarse dicha Propuesta por esa Procuraduría, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, ello de conformidad con el artículo 88, del mismo ordenamiento.

Sirven además de fundamento a la presente Propuesta de Conciliación, lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º, fracción IV; 27, fracción V y 28 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 38, fracción VI del Reglamento Interior de este organismo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sin., a 26 de diciembre de 2008
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.